

TITULO TRES Poder Ejecutivo

Capítulo 46. Oficina Estatal de Conservación Histórica

§ 1111. Creación

Se crea la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico, en adelante “la Oficina”, adscrita a la Oficina del Gobernador. Dicha Oficina tendrá un Director Ejecutivo, nombrado por el Gobernador, y confirmado por el Senado, quien será el Oficial Estatal de Conservación Histórica, en adelante “el Oficial Estatal”, de conformidad con las disposiciones del Título 1, Sección 101 de la Ley Federal de 15 de octubre de 1966 (P.L.89-665), según enmendada, conocida como *National Historic Preservation Act of 1966*. El sueldo inicial del Director Ejecutivo será similar al devengado por funcionarios públicos de igual jerarquía, conforme lo establecido por la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, conocida como “Ley de Retribución Uniforme de 1979”.

La Oficina se considerará un administrador individual conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como “Ley de Personal en el Servicio Público de Puerto Rico”, respecto a la administración de los recursos humanos. El Oficial Estatal seleccionará y nombrará al personal profesional, técnico, secretarial y de oficina que estime necesario para el funcionamiento adecuado de la misma y para cumplimiento de los deberes impuestos por este capítulo. Asimismo, determinará sus cualificaciones, requisitos, funciones y deberes conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5, antes citada. El Plan de Clasificación y el Plan de Retribución de la Oficina serán desarrollados de modo independiente a los de la Oficina del Gobernador, en consideración a las particularidades de dicha Oficina. Esta podrá ser asistida por la Oficina del Gobernador en la administración de sus recursos humanos en trámites de nóminas y otros que no sean de nombramiento, contratación, clasificación o retribución.

History.

—Agosto 21, 2000, Núm. 183, art. 2.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La Ley de Julio 12, 1979, Núm. 89, mencionada en el primer párrafo de esta sección, anteriores secs. 760 et seq. de este título, fue derogada por el art. 16 de la Ley de Agosto 3, 2004, Núm. 184.

La Ley de Octubre 14, 1975, Núm. 5, mencionada en el segundo párrafo de esta sección, anteriores secs. 1301 a 1431 de este título, fue derogada por el art. 16 de la Ley de Agosto 3, 2004, Núm. 184.

Disposiciones similares vigentes, véanse las secs. 1461 a 1468p de este título.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Agosto 21, 2000, Núm. 183.

Título.

El art. 1 de la Ley de Agosto 21, 2000, Núm. 183, dispone:

“Esta Ley [este capítulo] será conocida como ‘Ley Orgánica de la Oficina Estatal de Conservación Histórica de Puerto Rico’.”

Salvedad.

El art. 8 de la Ley de Agosto 21, 2000, Núm. 183, dispone:

“(a). Si cualquier parte de esta Ley [este capítulo] fuese impugnada por cualquier razón de ley ante un tribunal y declarada por éste inconstitucional o nula, tal sentencia o determinación no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley [este capítulo], sino que su efecto se limitará a dicha parte específica declarada inco[n]stitucional o nula.

“(b). Esta Ley [este capítulo] no deroga o modifica los propósitos, funciones y poderes conferidas al Instituto de Cultura Puertorriqueña por la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada [secs. 1195 et seq. del Título 18], conocida como la ‘Ley Orgánica del Instituto de Cultura Puertorriqueña’.”

Cláusula derogatoria.

El art. 9 de la Ley de Agosto 21, 2000, Núm. 183, dispone:

“Toda ley o parte de ley o reglamento incompatible con las disposiciones de esta Ley [este capítulo], quedan por la presente derogadas.”

Asignaciones.

El art. 6 de la Ley de Agosto 21, 2000, Núm. 183, dispone:

“La asignación de fondos para gastos de la Oficina, incluyendo los sueldos del Director Ejecutivo y demás personal, formarán parte del presupuesto anual que somete la Oficina a la Asamblea Legislativa.”

§ 1112. Facultades y deberes

La Oficina tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a). Cumplir con las responsabilidades asignadas al Oficial Estatal al amparo de la Ley Pública Núm. 89-665, citada en la sec. 1111 de este título, según enmendada, conocida como *National Historic Preservation Act*, a saber:

(1). Coordinar y llevar a cabo estudios de reconocimiento de propiedades históricas y mantener un inventario de las mismas, en cooperación con agencias federales y estatales, organizaciones privadas e individuos.

(2). Identificar, nominar y distribuir solicitudes de nominaciones de propiedades elegibles al Registro Nacional de Lugares Históricos.

(3). Preparar e implementar un Plan Estatal de Conservación Histórica.

(4). Administrar el Programa Estatal de Asistencia Federal para la Conservación de Propiedades Históricas en el Estado.

(5). Brindar asesoramiento y asistencia a agencias federales y estatales, incluyendo los municipios de Puerto Rico, en el cumplimiento de sus responsabilidades de conservación histórica.

(6). Cooperar con el Secretario de lo Interior, con el *Advisory Council on Historic Preservation*, agencias federales y estatales, organizaciones privadas e individuos para asegurar que las propiedades históricas sean consideradas en toda etapa de planificación y desarrollo.

(7). Proveer información pública, educación, adiestramiento y asistencia técnica en conservación y preservación histórica.

(8). Cooperar y proveer asistencia técnica a gobiernos locales en el desarrollo de programas de conservación histórica.

(9). Consultar con las agencias federales en proyectos bajo su jurisdicción directa o indirecta que puedan afectar propiedades históricas a fin de proteger, minimizar

o mitigar los daños potenciales.

(10). Asesorar en la evaluación de propuestas para trabajos de rehabilitación que pudieran cualificar para asistencia económica federal.

(b). Recomendar al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, en colaboración con el Instituto de Cultura Puertorriqueña, la política pública en torno a la conservación de propiedades o recursos históricos, según definidos en la Sección 301 de la Ley Pública Núm. 89-665.

(c). Hacer recomendaciones y brindar asistencia técnica al Gobernador en los asuntos relacionados a la cultura, planificación y urbanismo, en la preparación de planes y proyectos de desarrollo y proyectos de conservación de propiedades históricas de Puerto Rico.

(d). Revisar y valorar los proyectos y actividades de desarrollo y conservación de propiedades históricas de Puerto Rico en atención a la política pública establecida por el gobierno federal.

(e). Realizar investigaciones, estudios, inspecciones, análisis que promuevan la infraestructura necesaria para dar cumplimiento a este capítulo.

(f). Explorar activamente la gestión de fondos de entidades públicas, cuasipúblicas y/o privadas con el fin de llevar a cabo los propósitos de este capítulo.

(g). Solicitar, aceptar, y obtener la cooperación, asistencia técnica y económica de agencias federales, estatales y municipales de conformidad con lo dispuesto con la Ley Pública Núm. 89-665, y cualesquiera otras leyes federales, estatales y municipales, para el desarrollo de los proyectos.

(h). Coordinar, supervisar la administración y el desarrollo de varios edificios de valor histórico y arquitectónico en el Barrio de Ballajá: Cuartel de Ballajá, y sus plazas: Paseo Jardín, Paseo Norzagaray, Plaza de V Centenario, Plaza de la Beneficiencia, Plaza del Soportal, Galería del Soportal, Estacionamiento Soterrado Ballajá y Antiguo Hospital Nuestra Señora de la Concepción.

(i). Hacer recomendaciones y brindar asistencia técnica a gestiones conducentes a la restauración, consecución, rehabilitación y estabilización del Palacio de Santa Catalina y demás dependencias de la Fortaleza, con el fin de asegurar su conservación como patrimonio cultural para el goce y disfrute de presentes y futuras generaciones.

(j). Hacer recomendaciones y brindar asistencia técnica a gestiones conducentes a la restauración, consecución, rehabilitación y estabilización de aquellas propiedades históricas que le sean delegadas por el Gobernador de Puerto Rico, el gobierno federal, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y/o por acuerdo con gobiernos municipales.

(k). Contratar los servicios de individuos y entidades públicas y privadas, así como otras que estime necesarias para cumplir con sus funciones.

History.

—Agosto 21, 2000, Núm. 183, art. 3.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 1113. Estructura organizacional

El Director Ejecutivo estará facultado para establecer la estructura organizacional de la Oficina que estime necesaria para cumplir con las disposiciones de este capítulo, sujeta a las disposiciones de las secs. 101 et

seq. del Título 23, conocidas como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”.

History.

—Agosto 21, 2000, Núm. 183, art. 4.

Tal como fue editado este documento no contiene anotaciones.

§ 1114. Consejo para el Desarrollo y la Administración del Area de Ballajá—Creación

- (a). Se crea el Consejo para el Desarrollo y la Administración del Area de Ballajá, en adelante el Consejo, adscrito a la “Oficina”.
- (b). El Consejo estará compuesto por siete (7) miembros, dos (2) de los cuales serán miembros *ex officio* y cinco (5) miembros de la ciudadanía nombrados por el Gobernador. Los miembros *ex officio* serán: el Oficial Estatal de Conservación Histórica y uno de los miembros de la Junta de Directores del Instituto de Cultura Puertorriqueña, a ser nombrados por el Gobernador.
- (c). Los miembros de este Consejo serán nombrados por un término mínimo de cinco (5) años, y los mismos podrán ser renominados por un período adicional de cinco (5) años.
- (d). Las operaciones del Consejo estarán dirigidas por un Presidente, el cual será nombrado por el Gobernador.
- (e). Los miembros incumbentes del consejo para el Desarrollo y la Administración del Area de Ballajá, creado mediante la Orden Ejecutiva del 16 de abril de 1998, Boletín Administrativo OE-1998-12, se mantendrán en sus funciones, según expresadas en este capítulo, por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de vigencia de esta ley.
- (f). El Consejo tendrá, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:
 - (1). Recomendar a la Oficina proyectos, actividades y tareas para implantar el Plan de Usos que guía el desarrollo del área de Ballajá.
 - (2). Vender artículos y/o recordatorios alusivos al área de Ballajá.
 - (3). Solicitar fondos, donaciones, y otras aportaciones provenientes de organismos gubernamentales así como de entidades privadas que puedan utilizarse para lograr los propósitos de este capítulo. Dichos recursos ingresarán al Fondo Especial creado en virtud de la sec. 187k del Título 23, bajo la administración de la Oficina.
 - (4). Asesorar a la Oficina en los convenios y acuerdos con el gobierno federal y sus agencias o con cualquier persona o entidad privada o gubernamental que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de este capítulo.
 - (5). El Consejo rendirá un informe anual al Gobernador.

History.

—Agosto 21, 2000, Núm. 183, art. 5.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia a “esta ley” en el inciso (e) es a la Ley de Agosto 21, 2000, Núm. 183, que constituye este capítulo, vigente desde la fecha de su aprobación.

§ 1115. Sucesión

- (a). La Oficina será la sucesora, para todos los fines, de la Oficina Estatal de Preservación Histórica creada por la Orden Ejecutiva de 31 de julio de 1985, Boletín Administrativo Núm. OE-4498-1985, según enmendada, y se le transferirá para los fines y propósitos de este capítulo, la propiedad o cualquier interés en ésta, récords, archivos y documentos;

fondos ya asignados o a ser hechos disponibles en el futuro, incluyendo sobrantes, activos, acreencias de toda índole; obligaciones y contratos de cualquier tipo; licencias, permisos y otras autorizaciones de la Oficina Estatal de Preservación Histórica.

(b). Todo el personal que trabaja en la Oficina Estatal de Preservación Histórica al momento de entrar en vigencia esta ley, será transferido a la Oficina. Dicho personal conservará los derechos adquiridos a la fecha de vigencia de esta ley, así como los derechos, privilegios, obligaciones y *status* respecto a cualquier sistema de pensión, retiro, fondo de ahorro y préstamo, al cual estuviesen afiliados.

(c). Los empleados que a la fecha de vigencia de esta ley ocuparan un puesto de carrera de cualquier otro organismo de la administración central de la Rama Ejecutiva continuarán su *status* anterior y serán reubicados conforme se establezca en el Plan de Clasificación de la agencia de la que provienen. Los empleados que a la fecha de vigencia de esta ley se acogieran a una licencia sin sueldo de otra agencia o estén brindando sus servicios en un puesto bajo el servicio de confianza, tendrán el derecho de regresar a su anterior agencia sin menoscabo de los derechos adquiridos y a ser reinstalados en la Oficina bajo el Plan de Clasificación establecido.

(d). La Oficina desarrollará y aprobará aquellos reglamentos y normas que sean necesarias para su buen funcionamiento de acuerdo con los propósitos de este capítulo.

History.

—Agosto 21, 2000, Núm. 183, art. 5[bis]

HISTORIAL

Referencias en el texto.

Las referencias a “esta ley” son a la Ley de Agosto 21, 2000, Núm. 183, que constituye este capítulo, vigente desde la fecha de su aprobación.

Codificación.

Tal como fue aprobada, la Ley Núm. 183 contiene dos arts. 5.

§ 1116. Relación con otras leyes

La Oficina estará sujeta a aquellas leyes estatales y federales que le apliquen, entre otras, las siguientes:

(a). Ley Federal de 15 de octubre de 1966 (P.L. 89-665), según enmendada, conocida como “*National Historic Preservation Act*”.

(b). Ley 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, que crea el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

(c). Las secs. 101 et seq. del Título 23, conocidas como “Ley Orgánica de la Oficina de Gerencia y Presupuesto”.

(d). Las secs. 283 a 283p de este título, conocidas como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”.

(e). Las secs. 931 et seq. de este título, conocidas como “Ley de la Administración de Servicios Generales”.

(f). La sec. 187k del Título 23, que crea en el Departamento de Hacienda un fondo especial, bajo la administración de la Oficina Estatal de Preservación Histórica.

(g). Las secs. 2101 et seq. de este título, conocidas como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

La Oficina estará excluida de la aplicación de las secs. 1451 et seq. de este título, conocidas como la “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público en Puerto Rico”.

History.

—Agosto 21, 2000, Núm. 183, art. 7.

HISTORIAL**Referencias en el texto.**

La “Ley 89 de 21 de junio de 1955” mencionada en el inciso (b) es la ley reorganizadora del Instituto de Cultura Puertorriqueña, secs. 1195 a 1199 del Título 18.

© 2013 by The Department of State for The Commonwealth of Puerto Rico and Lexis-Nexis of Puerto Rico Inc. All rights reserved.